## CERTIFICACION

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL DE HONDURAS, CERTIFICA: RESOLUCION QUE LITERALMENTE DICE: "SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES, OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTA: Para dictar Resolución definitiva sobre el escrito de PROTESTA DE PARTIDOS interpuesta por la Abogada MARTHA IRENE MATUTE, en su condición de Apoderada legal del CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL VIDA, con sede en el Municipio de La Ceiba, departamento de Atlántida, junto con la documentación que la acompaña, en contra del CLUB DEPORTIVO MARATHON con sede en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, Club Deportivo VICTORIA con sede en La Ceiba, departamento de Atlántida, ambos clubes afiliados a la Liga Nacional de Futbol Profesional de Honduras; y, CLUB DEPORTIVO HONDURAS DE EL PROGRESO con sede en la ciudad de El Progreso, departamento de Yoro, afiliado a la Liga nacional de Ascenso o Liga de Ascenso. El Club Deportivo y Social Vida, a través de su apoderada legal peticiona, se aplique la sanción correspondiente a pérdida de puntos y sanción económica los clubes Marathón y Victoria por alineación indebida; de igual manera, anuncia una próxima demanda por daños y perjuicios. RESULTA: Que, en fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina escrito contentivo de PROTESTA DE PARTIDOS, firmada por la Abogada MARTHA IRENE MATUTE, en su condición de Apoderado legal del CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL VIDA, en contra de los CLUBES MARATHON Y VICTORIA, y por extensión al CLUB DEPORTIVO HONDURAS DE EL PROGRESO, solicitando la deducción de puntos en vista de actuar los clubes MARATHON y VICTORIA al margen de la normativa futbolística vigente. RESULTA: Que, en fecha 03 de junio la Comisión Nacional de Disciplina emite auto de subsanación con la finalidad que la solicitante enmiende algunos aspectos de forma, subsanación que la presentó en legal y debida forma. RESULTA: Que, con la documentación acompañada a la Denuncia interpuesta por la Abogada MARTHA IRENE MATUTE, en su condición de Apoderado legal del CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL VIDA, se encuentra una hoja de Depósito vía transferencia en la Cuenta número 021101585569 del BANCO FICOHSA, a favor de la LIGA NACIONAL PROFESIONAL DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION, por la suma de UN MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00). Dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo número 119, Numeral 1, del Código Disciplinario de la FENAFUTH, requisito para formalizar una Denuncia ante la Comisión de Disciplina de su Jurisdicción. RESULTA: Que, se admitió el citado escrito de denuncia presentado se ordenó darle el trámite de Ley correspondiente y proveer lo que en Derecho corresponda. **RESULTA:** Que luego de que el señor Secretario de esta Comisión Nacional de Disciplina, de manera oficiosa dio traslado en debida y legal forma del escrito presentado por la Abogada MARTHA IRENE MATUTE en su condición supra indicada, a las partes involucradas, como ser: MARATHON, VICTORIA Y HONDURAS DE EL PROGRESO por el término de cinco (5) días hábiles, con el propósito de hacer prevalecer el principio de defensa consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Dichos clubes a los que se les dio el traslado correspondiente contestaron en el plazo establecido por esta Comisión Nacional de Disciplina. De igual manera, se le dio traslado a la Liga Nacional de Futbol Profesional de Honduras (LFPH) y la Federación Nacional de Futbol de Honduras (FENAFUTH), ahora Federación de Futbol de Honduras (FFH) para que informen sobre los tramites administrativas relacionados al caso de mérito. CONSIDERANDO (1): Que, la Abogada MARTHA IRENE MATUTE en su condición supra indicada, en su escrito de PROTESTA DE PARTIDOS..., pone como antecedentes, lo siguiente: "En fecha 30 de junio del 2023 el Tribunal Nacional de Arbitraje de Futbol TNAF, emitió resolución sobre reclamo interpuesto por el Club Deportivo Honduras Progreso en contra de mi representada el CDS Vida. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte, este emitió el día 11de marzo del 2024 el laudo arbitral N.º TAS2023/A/9817. En ese orden, la FENAFUTH solicitó a ese Tribunal la Interpretación del mismo, la cual fue resuelta 8 de mayo, rechazando la misma. En consecuencia, el aludido laudo quedó firme el día 8 de mayo. Se recuerda que en el mismo se resolvió anular la parte dispositiva de la resolución emitida por el TNAF en la que se disponía el regreso de los jugadores profesionales Geovani Francisco Martínez Herrera y Yuni Efraín Dolmo Castillo al club Honduras Progreso. En ese orden, tenemos que toda habilitación que la FENAFUTH realizó en relación a dichos futbolistas para que se puedan inscribir para el club Marathón u otros clubes, se encuentra revestida de una fatal ilegalidad, puesto que lo fundamento en un inexistente



respaldo jurídico. Como efecto jurídico necesario a lo recién expuesto, tenemos que al estar inscriptos irregularmente dichos jugadores para el club Marathón y Club Deportivo Victoria, ello deriva en que en todos los partidos que participaron competir esos deportistas para dichos clubes, generó un típico supuesto de alineación indebida". CONNSIDERANDO (2): Que, la Abogada MARTHA IRENE MATUTE en su condición supra indicada, sigue señalando "Tal como lo ordenó el laudo que quedó firme el 8 de mayo del 2024, los jugadores nunca debieron haber regresado al club Honduras Progreso, que a su vez los cedió y/o transfirió / finalizo contrato, cualquier figura jurídica aplicada es totalmente irregular. Por ende, cada partido en donde los jugadores involucrados participaron en un partido de la competencia oficial en favor de Marathón o Victoria, presupone un claro ejemplo de alineación indebida". CONSIDERANDO (3): Que, el CDS Vida a través de su Apoderada Legal, en su escrito de PROTESTA DE PARTIDOS..., pide "SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A PÉRDIDA DE PUNTOS Y SANCIÓN ECONÓMICA A LOS CLUBES MARATHÓN Y VICTORIA EN LOS TÉRMINOS YA EXPUESTOS, POR ALINEACIÓN INDEBIDA. SE ANUNCIA UNA PRÓXIMA DEMANDA POR DANOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS". CONSIDERANDO (4): Que, el Abog. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón, en su libelo, expresa: "La solicitud presentada por parte del Club Deportivo y Social Vida atenta contra los principios de lealtad, integridad y deportividad, al pretender sin fundamento, que la Comisión de Disciplina sancione a jugadores por una inexistente causal de alineación indebida lo que acarrearía pérdida de puntos al Club, que desde luego afectaría posiciones en la tabla de posiciones, despojar del título obtenido en la cancha por parte del Club Deportivo Olimpia, en pocas palabras que procedan a cancelar el campeonato de clausura 2023-2024, lo que implicaría además que nuestro país no tenga representación en el torneo centroamericano que organiza CONCAFAF. Sumado a ello, solicita que la Liga Nacional se abstenga de elaborar decreto de descenso del campeonato de 2023 y que se abstenga de elaborar calendario de competencia para la temporada 2024-2025, es decir que se paralice el futbol profesional nacional hasta que se satisfagan sus pretensiones. además de anunciar una demanda de daños y perjuicios en los tribunales ordinarios del país (vulneración del art.51 de los Estatutos de la Federación de Honduras). Ante semejante petición, el Club Deportivo Y Social Vida se fundamenta en el LAUDO ARBITRAL TAS2023/A/9817 emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte TAS/CAD, el cual según su entender pretende a través de esta vía realizar un procedimiento de ejecución del referido laudo . CONSIDERANDO (5): Que, según el criterio del Abg. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón, refiriéndose a lo que esgrime la peticionaria, que el referido laudo quedo firme hasta el 8 de mayo del 2024 y que en el contenido del mismo expresa que los jugadores nunca debieron haber regresado al Club Honduras de Progreso. PRETENDE RETROTAERSE EN EL TIEMPO Y ANULAR LO OCURRIDO EN EL MOMENTO DE INSCRIPCION DE LOS JUGADORES EN EL TORNEO clausura 2023/2024 YA QUE SEGÚN SU CRITERIO ESO ES LO QUE DISPONE EL LAUDO ARBITRAL. CONSIDERANDO (6): Que, sigue manifestando el Abg. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón, en la revisión y análisis del Laudo Arbitral observa que no se refiere en ningún momento a lo que menciona la represententante del Club Deportivo Y Social Vida: Los Laudos Arbitrales emiten sus pronunciamiento concretamente sobre lo que fue sometido a su conocimiento, no pudiendo extralimitarse a aspectos que no fueron parte del proceso tal como lo afirmo el mismo tribunal del deporte en su respuesta oficial de solicitud de aclaración de Laudo de fecha 8 de mayo del 2024. ANEXO 2 (último párrafo de la primera página que literalmente dice: "Al contrastar las pretensiones presentadas por las partes en sus escritos, la parte dispositiva del laudo y la solicitud de interpretación que ahora presenta la Segunda Apelada, la Presidenta Adjunta concluye que la aclaración que solicita la Segunda Apelada es ajena al objeto del procedimiento, y, por lo tanto, no puede ser objeto de interpretación en el presente caso." CONSIDERANDO (7): Qué, en la interpretación realizada por parte del Abg. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón, en cuanto al LAUDO ARBITRAL TAS2023/A/9817 emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte TAS/CAD, no puede dársele ningún otro sentido más que lo plasmado literalmente en lo resuelto por ese órgano de justicia deportiva que se circunscribe únicamente al pago de sumas de dinero, revocando parcialmente la decisión apelada en lo que respecta la orden de retorno de los jugadores al club de

origen. (punto 83 pág. 18 del laudo) documento integro que se encuentra en los registros de la Federación de Futbol de Honduras, pronunciándose únicamente a este aspecto, en ningún momento se refiere a lo que invoca en esta petición el Club Deportivo Y Social Vida. Los efectos jurídicos del referido laudo en cuanto al alcance de la parte dispositiva no puede extenderse más allá de lo que taxativamente indica, es inaplicable los efectos del laudos para la pretensión que pretende el Club Deportivo Social Vida. CONSIDERANDO (8): Que, sigue manifestando Abg. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón, que, no puede haber retroactividad en este tipo de procesos. Al momento que se inscribió a esos Jugadores no existía ningún impedimento legal para la inscripción de estos, a pesar de la negativa del Club Deportivo Y Social Vida, para lo cual tuvo que intervenir la Federación para no vulnerar los derechos de los jugadores profesionales. El Club Deportivo Marathón como parte de buena fe realizo todo el procedimiento ordinario para la inscripción de los jugadores SACAZA, MARTINEZ Y DOLMO ante la Liga Nacional de Futbol de Primera división y con la respectiva autorización de Federación de Futbol de Honduras. EL Club Deportivo y Social Vida en su libelo no detalla concretamente cuales son los partidos de los que aduce un supuesto de alineación indebida, dejando una nebulosa ya que no acompaña la documentación que respalde su petición (solo enuncia que adjunta un cuadro el cual no acompaño) y deja en incertidumbre a la Comisión, la cual no puede subsanar el yerro cometido por la peticionante. CONSIDERANDO (9): Que, el Abg. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón, aclara: "el Club Deportivo Marathón procedió a suscribir contrato de prestación de servicios deportivos profesionales por tiempo determinado en fecha 23 de Agosto del año 2023, con los señores CRISTIAN JAVIER SACAZA BRIAN, Y YUNNI EFRAIN DOLMO CASTILLO, documentos íntegros que se encuentra en los registros que para efecto lleva la Liga Nacional de Futbol Profesional de Primera División, fecha posterior a la rescisión que Club Deportivo Y Social Vida que de manera unilateral rescindió el contrato que los vinculaba con esa institución en fecha 14 de Julio del 2023, tal como quedo plasmado en los hechos probados en el punto 13 del Laudo Arbitral TAS 2023/A/9817, en su página 4. Documento integro que se encuentra en los registros de la Federación de Futbol de Honduras y que para no adjuntar copias fotostáticas que pudiese ser repetitiva se informa a esta Comisión en poder de quien están esos documentos. CONSIDERANDO (10): Que, el Abg. MARCO ANTONIO GONZALES MEJIA, apoderado del CD Marathón es de la opinión que "el artículo 19 del Código Disciplinario de la FIFA a la que hace referencia la representante del Club Vida no es aplicable al caso concreto, en primer lugar como reiteramos no existía un impedimento legal que diera el carácter de inelegible a los jugadores y segundo el fallo contenido en el laudo arbitral tampoco declara como inelegibles a eso jugadores, mucho menos ordena la sanción de perdida de punto en contra de Club Deportivo Marathón; Como podrán observar Honorables miembros de la comisión NO EXISTE asidero jurídico que sustente lo pretendido por parte Club Deportivo Y Social Vida que lo único que evidencia es su deslealtad con todas las instituciones que injustamente involucra y que además ha generado afectación a los derechos de los jugadores profesionales referidos". CONSIDERANDO (11): Que, el Abog. VICTOR MIGUEL KAWAS GIACOMAN, apoderado del CD Victoria, en su libelo, expresa que: "La adquisición del futbolista Geovany Martínez por parte del CD Victoria. -Tomando en consideración lo descrito y sucedido en el anterior numeral PRIMERO del presente escrito, de buena fe y en el marco de la legalidad, el CD Victoria a través de su presidente Javier Orlando Cruz, suscribió en fecha 10 de enero de 2024, con el CD Marathón y el futbolista Geovany Martínez, un Convenio de Cesión de Derechos Deportivos Profesionales en Calidad de Préstamo (Se adjunta dicho Convenio como documento 2) con la finalidad de que el anterior futbolista pudiese participar oficialmente con el CD Victoria durante el Torneo Clausura 2023- 2024 de la Liga Nacional. Cabe destacar que en dicho Convenio el CD Marathón estableció que era el titular legitimo del cien por ciento de los derechos deportivos y económicos del futbolista Geovany Martínez con quien mantenía un contrato laboral vigente, tal y como lo declara en el primer párrafo de la parte denominada "EXPONEN" del Convenio, sumado a ello, en el mismo 2 apartado, el futbolista Geovany Martínez declaraba su interés en prestar sus servicios profesionales al CD Victoria. CONSIDERANDO (12): Manifiesta el Abog. VICTOR MIGUEL KAWAS GIACOMAN, en su condición ya expresada que "el CD Victoria había reunido todos los requisitos administrativos para el registro del futbolista Geovany Martínez, la Liga Nacional procedió a autorizar el registro del anterior futbolista (Geovany Martínez) en favor del CD Victoria

emitiendo con ello su carnet de identificación lo cual constituye el documento oficial que acredita a un jugador como miembro integrante de determinado club y lo habilita para participar en los campeonatos oficiales de la Liga Nacional según lo indicado en el artículo 14 del REGLAMENTO DE REGISTRO DE JUGADORES Y CUERPOS TECNICOS, DE LA LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION". CONSIDERANDO (13): Sigue manifestando el Abog. VICTOR MIGUEL KAWAS GIACOMAN en la condición antes señalada, quien expone, que de acuerdo con lo señalado y expuesto en el CONSIDERNADO (12) es más que evidente que el CD Victoria actuó de buena fe y cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos administrativos para la contratación y posterior registro a su favor del futbolista Geovany Martínez. Consideramos que a la fecha de la contratación del anterior futbolista no existía ninguna resolución de ningún órgano jurisdiccional o administrativo en el ámbito deportivo que estableciera que el futbolista Geovany Martínez no era elegible para ser contrato por el CD Victoria, caso contrario la misma Federación de Futbol de Honduras o la Liga Nacional nos hubiesen negado la posibilidad de registrar al futbolista Geovany Martínez. Por lo tanto, es imposible atribuirle al CD Victoria una actuación o conducta dolosa en la contratación e inscripción del anterior futbolista. CONSIDERANDO (14): Que, el Abog. VICTOR MIGUEL KAWAS GIACOMAN en la condición supra indicada, señala que la petición principal del Club Deportivo y Social Vida se basa en una protesta de partidos por una supuesta alineación indebida de los jugadores profesionales de futbol Yunny Efrain Dolmo, Cristian, Javier Sacaza y Geovany Francisco Martínez, tal y como lo demuestra en la suma de su petición. Fundamentando el CD Vida la supuesta alineación indebida de los anteriores jugadores, en el laudo TAS 2023/A/9817 del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS). Sigue manifestando el Abg. Kawas, que, Llama la atención que el anterior laudo en ninguna de sus partes hace mención sobre alguna alineación indebida de los anteriores jugadores, es más, dicho laudo trata únicamente sobre la disputa de derechos económicos con relación a los anteriores futbolistas. CONSIDERANDO (15): Que, el Abog. VICTOR MIGUEL KAWAS GIACOMAN es del parecer que el laudo TAS 2023/A/9817 revoca parcialmente la Resolución TNAF-05-2023 adoptada por el Tribunal Nacional de Arbitraje de la FFH el 30 de junio de 2023, en lo que respecta la orden de retorno de los jugadores al club de origen, es decir, revoca la parte donde indica el retorno de los jugadores al Club Deportivo Honduras Progreso. También es del parecer que el CD Vida siempre debería pagar al Club Deportivo Honduras Progreso las cantidades de dinero estipuladas en la Resolución TNAF-05-2023 y por consecuencia si así lo considera el CD Vida, podría exigir una indemnización económica por daños y perjuicios al Club Deportivo Honduras Progreso y a los jugadores en mención. El Abg. Kawas sostiene que, bajo ningún concepto estamos ante un supuesto de alineación indebida en virtud que ninguno de los anteriores futbolistas mantenía previo a su inscripción en la Liga Nacional para la Temporada 2023-2024 o durante la misma, una prohibición emitida por un órgano jurisdiccional o administrativo en el ámbito deportivo que estableciera que dichos futbolistas no eran elegibles para los partidos oficiales de la Liga Nacional en los cuales participaron. CONSIDERANDO (16): Que, el Abog. VICTOR MIGUEL KAWAS GIACOMAN fundamenta sus argumentos relacionados en los CONSIDERANDOS 14 Y 15 en el artículo 7.10 del Reglamento del Tribunal Nacional de Arbitraje del Futbol, que a su letra expresa: "Si un jugador incurre en incumplimiento de contrato firmado por un club, el club deberá dirigirse por escrito al jugador exigiéndole el cumplimiento del contrato en un plazo no mayor de 15 días. Si el jugador no responde y continua en incumplimiento deberá dirigirse al Tribunal Nacional de Arbitraje de Fútbol (TNAF) planteándole el incumplimiento del contrato adjuntándole la documentación del caso El Tribunal Nacional de Arbitraje de Fútbol (TNAF) resolverá lo pertinente, de conformidad al capítulo VIII del Estatuto del Jugador (Mantenimiento de la Estabilidad Contractual) . CONSIDERANDO (17): Que, el Abg. MARCO ANTONIO GONZALEZ MEJIA, ejerciendo como Apoderado Legal del Club Deportivo Club Honduras de El Progreso en su PRONUNCIAMIENTO señala de manera puntual los extremos de lo que peticiona el CDS VIDA, los cuales se contraen en lo siguiente: 1.- Declarar ilícito la inscripción de los jugadores Geovanni Francisco Martínez Herrera, Yunni Efraín Dolmo Castillo y Cristian Javier Sacasa. 2.- Pérdida de Puntos de los juegos en que estos jugadores participaron como miembros de los Club Victoria y Marathón. 3.- Anuncia demanda de danos y perjuicios, que no determina cuales son ni como lo justifica. 4.- Que la Liga Nacional de Futbol Profesional de Honduras se abstenga de emitir decreto de descenso del Club Vida. 5.- Que la Liga Nacional de Futbol Profesional

de Honduras se abstenga de elaborar calendario de campeonato de competencia para la temporada 2024-2025. CONSIDERANDO (18): Que, el Abg. MARCO ANTONIO GONZALEZ MEJIA ejerciendo como Apoderado Legal del Club Deportivo Club Honduras de El Progreso, señala que El Club Deportivo y Social Vida se fundamenta en u escrito de PROTESTA DE PARTIDOS en el LAUDO ARBITRAL TAS2023/A/9817 emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte TAS/CAD, el cual, según su entender, pretende a través de esta vía realizar un procedimiento de ejecución del referido laudo. CONSIDERANDO (19): Que, finaliza diciendo el Abg. MARCO ANTONIO GONZALEZ MEJIA "posteriormente a la celebración del Contrato Privado de Transferencia de un Jugador Profesional de fecha 28 de Julio del 2022 el cual el Club Deportivo Vida incumplió, Cristian Javier Sacaza nunca fue inscrito en la institución de mi representada dado que el jugador profesional solicitaba un salario que no era de acorde al presupuesto del Club Honduras de El Progreso. Que posteriormente a la celebración del Acuerdo de Pago por la Transferencia de Jugadores de fecha 19 de enero del 2023 del cual el Club Deportivo Vida también incumplió, Geovanni Francisco Martínez Herrera y Yunni Efraín Dolmo Castillo nunca fueron inscritos en la institución de mi representada dado que los jugadores profesionales solicitaban un salario que no era de acorde al presupuesto del Club Honduras Progreso. El Club Honduras de El Progreso jamás recibió ningún beneficio económico por alguna transacción de los referidos jugadores, es más, con la resolución emitida por parte del TNAF y ratificado posteriormente por el Tribunal de Arbitraje del Deporte, fuimos afectados económicamente al no reconocernos la totalidad del valor pactado con el Club Vida, lo cual se puede verificar con las resoluciones emitidas por parte de esos Tribunales. El Club Honduras de El Progreso NUNCA efectúo algún contrato de venta, transferencia, préstamo o cualquier otra modalidad con el Club Deportivo Marathon en relación a los jugadores. Estos Jugadores en ese momento no tenían vinculación alguna con el Club y suscribieron su contrato con el Club Deportivo Marathón en su condición de Agentes Libres lo cual puede ser verificado en los registros de la Liga Nacional de Futbol Profesional de Primera División". CONSIDERANDO (20): Que, en cuanto a la respuesta de la Liga de Futbol Profesional de Honduras, a través de su Secretario Abg. ROQUE GERARDO PASCUA BOGRAN, expresa "que como parte del proceso de inscripción de jugadores, todo jugador es inscrito después de ser comprobada y autorizada toda la documentación en la plataforma FIFA CONNECT, que por lo consecuente es aprobada por el jefe de Registro de Jugadores, la Abogada Doris Lobo. Los jugadores provenían del Club Deportivo Honduras de El Progreso para ser inscritos con el CDS Vida, por lo que los documentos de finiquito de solvencia, CTN y constancia de desinscripción de la Liga de Ascenso son del CD Honduras de El Progreso. El jugador Cristian Sacaza fue inscrito en el Torneo de Apertura 2022 – 2023 mientras que los jugadores Yunny Dolmo y Geovany Martínez fueron inscritos en el Torneo de Clausura 2022 – 2023. Estos últimos no requerían constancia de desinscripción de la Liga de Ascenso en vista que fueron registrados por el Club Honduras de El Progreso en el Torneo de Apertura 2022 – 2023. (Ver Folios del 87 al 145 del expediente). CONSIDERANDO (21): Que, el Abg. ROQUE GERARDO PASCUA BOGRAN en la condición supra indicada señala que, en el periodo de inscripciones del Torneo de Apertura Temporada 2023 – 2024, el Club Deportivo Marathón registró en la plataforma de la liga a los jugadores en mención y cargaron la documentación adjunta. CONSIDERNDO (22): Hace la observación el Abg. ROQUE GERARDO PASCUA BOGRAN en la condición supra indicada "en vista que el Club Deportivo y Social Vida mantenía una prohibición por parte de FIFA para inscribir jugadores, el CD Marathón presento documentación enviada por parte de la Abogada Doris Lobo, Jefe Jurídico de Registro de Jugadores TMS, con fecha del 1 de septiembre del 2023 donde remite el CTN, convenio deportivo entre el CD Marathón y cada uno de los jugadores, así como el memorando con fecha del 31 de agosto del 2023 de la Federación donde el Comité Ejecutivo aprueba la transferencia de los tres jugadores del CD Honduras de El Progreso al CD Marathón. Asimismo, el viernes 1 de septiembre se recibieron en el correo de esta Secretaría las constancias de desinscripción de los jugadores de la Liga de Ascenso por parte del Secretario de la Liga de Ascenso Misael Cárdenas a las 6:53pm." (Ver Folios del 87 al 145 del expediente). CONSIDERANDO (23): Finaliza expresando el Abg. ROQUE GERARDO PASCUA BOGRAN "Una vez comprobadas y autorizadas las transferencias en la plataforma de FIFA CONNECT (FENAFUTH), se procedió a la emisión de los carnets de los tres jugadores. Estos carnets fueron emitidos el 2 de septiembre del 2023 siendo las 9:29 a.m. finalizando así, el registro de los mismos (Ver Folio 145 del



expediente de mérito). Los carnets fueron entregados al Sr. Rolando Peña, Vicepresidente del CD Marathón. En el periodo de inscripción del Torneo de Clausura 2023 – 2024, el CD Victoria procedió a inscribir al jugador GEOVANY FRANCISCO MARTINEZ HERRERA en calidad de préstamo por el termino de 1 año. Se adjunta documentación. Una vez comprobada y autorizada la transferencia en la plataforma de FIFA CONNECT (FENAFUTH) se procedió a la emisión del carnet del jugador." CONSIDERANDO (24): Que, la Abogada MARTHA IRENE MATUTE en su condición de Apoderada Legal del CDS VIDA, peticiona "SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A PÉRDIDA DE PUNTOS Y SANCIÓN ECONÓMICA A LOS CLUBES MARATHÓN Y VICTORIA EN LOS TÉRMINOS YA EXPUESTOS, POR ALINEACIÓN INDEBIDA<sup>77</sup>. En este punto y de acuerdo al análisis exhaustivo de esta Comisión de Nacional de Disciplina, hay que considerar, que de conformidad a lo informado por la Secretaría de la Liga Nacional de Futbol Profesional de Honduras, se cumplieron los requisitos y procedimientos establecidos, como ser: comprobación y autorización de toda la documentación en la plataforma FIFA CONNECT sistema que tiene como propósito Lograr la transparencia y la administración eficiente del fútbol a través del registro sistemático de todos los jugadores y miembros de un grupo de interés del fútbol y la gestión digital de las competiciones; además de lo antes mencionado, fue aprobada por la Jefe Registro de Jugadores, la Abogada DORIS LOBO, tal como lo señala el Abg. Pascua en el CONSIDERANDO (20), de igual manera, la documentación relacionada que corren a los Folios del 87 al 145 del expediente de mérito. Con lo cual esta Comisión Nacional de Disciplina es del parecer que no había ningún impedimento legal para la inscripción. CONSIDERANDO (25): Que, la Abogada MARTHA IRENE MATUTE en su condición ya conocida, expresa que en fecha 30 de junio del 2023 el Tribunal Nacional de Arbitraje de Futbol TNAF, emitió resolución sobre reclamo interpuesto por el Club Deportivo Honduras Progreso en contra de mi representada el CDS Vida. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte, este emitió el día 11de marzo del 2024 el laudo arbitral N.º TAS2023/A/9817. Sostiene la abogada MATUTE que toda habilitación que la FENAFUTH realizó en relación con los futbolistas Geovani Francisco Martínez Herrera y Yuni Efraín Dolmo Castillo está revestida de una fatal ilegalidad, lo que deriva en que todos los partidos que participaron dichos jugadores, según el parecer de la abogada MATUTE, generó un típico supuesto de alineación indebida. Esta Comisión Nacional de Disciplina es del criterio que los clubes cumplieron con las condiciones y requisitos dispuestos para la inscripción de jugadores y en ningún momento podían prever la controversia legal que la situación contractual generaría a los jugadores en mención. El CDS VIDA, en otras palabras, pretende, que se paralice el futbol profesional en Honduras hasta tanto no se dilucide jurídicamente las pretensiones del CDS Vida, lo cual es prácticamente improcedente. **CONSIDERANDO** (26): La Abogada Matute en su condición ya expresada, se ciñe en querer interpretar el Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, N.º TAS2023/A/9817 como si este se debiera ejecutarse por perdida de puntos en contra de los clubes involucrados en el escrito de PROTESTA DE PARTIDOS presentado por el CDS VIDA. Como muy bien señala el abogado GONZALEZ Apoderado del CD MARATHON en el CONSIDERANDO (6) En la revisión del Laudo Arbitral observa que no se refiere en ningún momento a lo que menciona la representante del Club Deportivo y Social Vida . Lo expresado por el Abogado PASCUA coincide con lo señalado por el Abogado KAWAS en el CONSIDERANDO 14 cuando señala "Llama la atención que el anterior laudo en ninguna de sus partes hace mención sobre alguna alineación indebida de los anteriores jugadores, es más, dicho laudo trata únicamente sobre la disputa de derechos económicos con relación a los anteriores futbolistas." (Ver Folio 67 y 67 del expediente de mérito). CONSIDERANDO (27): Que, en el Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, N.º TAS2023/A/9817 en el apartado VII CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO numeral 57. El Arbitro único considera que los problemas jurídicos que debe resolver son (i) si el Tribunal de Arbitraje Nacional (TNAF) tenía competencia para resolver la reclamación del Primer Apelante y, en su caso afirmativo (ii) si, como consecuencia de los incumplimientos contractuales del Apelante, los tres jugadores deberían de regresar al CD HONDURAS DE EL PROGRESO. El CDSVIDA alega que el TNAF no era competente para conocer la reclamación por parte del CD HONDURAS DE EL PROGRESO. (Ver Folio 59 del expediente de mérito). CONSIDERANDO (28): Que, en el numeral 64 del Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, N.º TAS2023/A/9817, el Árbitro Único observa que el artículo 77.4 de

los estatutos de la FENAFUTH, relativos a las cláusulas de tránsito de legislación, y, argumenta, que "Las diferentes comisiones judiciales y Tribunal Nacional de Arbitraje de Futbol (TNAF) continuaran en sus funciones hasta que las nuevas comisiones y la Cámara de Resoluciones de Disputas sean electas en propiedad por el Congreso". Por tanto, el Árbitro Único concluye en el numeral 65 del mismo Laudo ya mencionado que, el TNAF tenía competencia para proferir la decisión apelada. Y en el numeral 67 del Laudo el Árbitro Único sostiene que no le corresponde al TAS ordenar su constitución. (Ver Folio 60 del expediente de mérito). CONSIDERANDO (29): Que, en el numeral 78 del Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, N.º TAS2023/A/9817 se hace mención del artículo 1386 del Código Civil Hondureño, el cual establece la condición resolutoria en los siguientes términos: "artículo 1386. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible. (...)" (Énfasis añadido). En este argumento por parte del TAS, esta Comisión Nacional de Disciplina es del criterio que la condición resolutoria consiste en el evento de no pagar el precio no obstante de haberse realizado las transferencias o traspasos de los jugadores, y va implícita esa condición porque consta que expresamente que se haya convenido que por falta de pago del precio el contrato quedará resuelto. Entonces, que la pretensión o pretensiones del CDS VIDA se sujetan estrictamente a términos económicos y no a pérdida de puntos, ya que tal situación no tiene lugar en las presentes diligencias. Igual situación se establece en el numeral 79 del Laudo ya referido que hace mención del Artículo 747 del Código de Comercio. El solo incumplimiento de la obligación recíproca no supone necesariamente la indemnización de daños y perjuicios. No obstante, pedirlos en el escrito de protesta de partidos presentado por el CDS Vida a través de su Apoderada Legal no es suficiente; es preciso probar que efectivamente se han causado, como también es preciso determinarlos, apreciarlos y valorarlos, pues como toda obligación, es necesario acreditarlos por el principio consagrado en el artículo 1495 del Código Civil, de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, luego, quien exige la obligación de indemnizar debe probarla. En tal sentido, el CDS VIDA no ha justificado ni probado los daños y perjuicios ocasionados nunca los probó, solo anunció demanda por daños y perjuicios ocasionados. También no acompañó un supuesto cuadro de partidos en que participaron de manera "ilícita" los citados futbolistas para los clubes Marathón y Victoria. (Ver Folio 40 párrafo 5 y Folio 64 del expediente de mérito). CONSIDERANDO (30): Que, el Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, N.º TAS2023/A/9817, en su parte medular, señala lo siguiente: 1. Aceptar parcialmente la apelación presentada por el CDS Vida en contra de la Resolución TNAF-05-2023 adoptada por el Tribunal Nacional Arbitraje del Futbol de la FENAFUTH el 30 de junio de 2023. 2. Revocar los numerales Tercero y Cuarto de la Resolución TNAF-05-2023 adoptada por el Tribunal Nacional de Arbitraje del Futbol de la FENAFUTH y, en su legar, disponer: TERCERO: Condenar al CDS VIDA de la ciudad de La Ceiba al pago de TREINTA MIL DOLARES AMERICANOS EXACTOS (USD \$ 30,000) por concepto del incumplimiento del pago de los acuerdos de traspaso de los futbolistas Geovani Francisco Martínez Herrera y Yuni Efraín Dolmo Castillo. CUARTO: Declarar que está debidamente acreditado en autos a través de la prueba ofertada y admitida por ambas partes que el CDS VIDA realizó el pago por la cantidad de (USD \$80,000) al club reclamante, incumpliendo así el contrato privado de transferencia del jugador Cristian Javier Sacaza Brian. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Nacional de Arbitraje del Futbol (TNAF), esta resolución es inapelable y de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, se otorga un plazo de 15 días para que el CDS VIDA haga efectiva la obligación de pago de la suma de TREINTA MIL DOLARES AMERICANOS EXACTOS (USD \$ 30,000) al CD HONDURAS DE EL PROGRESO. En caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en el Código Disciplina de la FENAFUTH. Los numerales 2 y 3 hacen referencia a la imposición de costas al CDS VIDA, CD HNDURAS DE EL PROGRESO y a la FENAFUTH; y se determina que cada parte deberá asumir los costos y gastos legales en que hayan incurrido respectivamente. (Ver Folios 67 y 68 numerales del 1 al 5 del expediente de mérito). CONSIDERANDO (31): Que, queda claramente establecido y comprobado que los jugadores Geovani Francisco Martínez Herrera, Yuni Efraín Dolmo Castillo y Cristian Javier Sacaza, aún y cuando la resolución del TNAF-05-



2023, de fecha 30 de junio 2023, ordena el retorno de dichos jugadores al Club Honduras de El Progreso, estos nunca regresaron o retornaron dicho Club, es más, en fecha 14 de julio de 2023, el CDS Vida, les hace llegar notificación de terminación unilateral de Contrato, por no regresar a entrenar, incumpliendo el CDS Vida, con lo establecido en el artículo 7.10 del Reglamento del Tribunal Nacional de Arbitraje del Futbol, que indica: "Si un jugador incurre en incumplimiento de Contrato firmado por un club, el club deberá dirigirse por escrito al jugador exigiéndole el cumplimiento del contrato en un plazo no mayor de 15 días. Si el jugador no responde y continua en incumplimiento deberá dirigirse al Tribunal Nacional de Arbitraje de Fútbol (TNAF) planteándole el incumplimiento del contrato adjuntándole la documentación del caso El Tribunal Nacional de Arbitraje de Fútbol (TNAF) resolverá lo pertinente, de conformidad al capítulo VIII del Estatuto del Jugador (Mantenimiento de la Estabilidad Contractual)", y con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del TNAF.- En consecuencia, los jugadores quedan en condición de agentes libres, y deciden vincularse posteriormente con el Club Deportivo Marathón, quien cumplió con todos los requisitos legales y administrativas exigidos por la Liga Profesional de Futbol de Honduras y FENAFUTH para su inscripción.- Tampoco puede existir alineación indebida, en vista de que ninguno de los futbolistas en controversia, mantenía previo a su inscripción en la Liga Profesional de Futbol de Honduras para la Temporada 2023- 2024 o durante la misma, una prohibición emitida por un órgano jurisdiccional o administrativo en el ámbito deportivo, que estableciera que dichos futbolistas no eran elegibles para los partidos oficiales de la Liga Nacional en los cuales tuvieron participación. CONSIDERANDO (32): El ARTÍCULO 5 numeral 2, de los Estatutos Liga Nacional de Futbol Profesional de Primera División establece: La actividad y transferencia de todo jugador profesional afiliado a la Liga estará regida con sujeción con el reglamento de FIFA sobre el estatuto y transferencia de jugadores, al reglamento de suscripción de contratos y al reglamento de registro de jugadores y cuerpos técnicos de la liga nacional de futbol profesional. El numeral 3, del mismo artículo establece: Un jugador podrá cambiar de club siempre que quede libre de compromisos por haber terminado su contrato o haberse cancelado su registro por cualquiera de las causas que reglamentariamente dan lugar a ello.- El ARTICULO 84 de dichos Estatutos establece: Todos los contratos serán elaborados en papel membretado del club contratante, bajo formato impreso y serán firmados por el Presidente o Secretario del Club y el Contratado, y deberán ser registrados inmediatamente en la Liga, previo al pago de la Licencia Federativa y cuota de inscripción de la LIGA.- En caso de rescisión de Contrato por el club o el entrenador, la parte que rescinda el Contrato, deberá indemnizar a la otra con el equivalente a un mes de salario pactado en el contrato del entrenador, lo cual tampoco está acreditado por el CSD Vida que lo hizo.- CONSIDERANDO (33): El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 14 establece: Rescisión de Contratos por causa justificada, numeral 1: En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas). El numeral 2 del mismo Reglamento indica: Cualquier conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir un contrato o modificar los términos de este, constituirá una causa justificada de rescisión para la contraparte (jugador o club). El artículo 17, del mismo Reglamento establece: Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada: Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un Contrato se rescinda sin causa justificada: 1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. El artículo 17, numeral 4, también establece: Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un Contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un Contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un Contrato con un jugador profesional que haya rescindido su Contrato sin causa justificada, ha inducido al jugador profesional a la rescisión del Contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de las excepciones establecidas en el art. 6, apdo. 3 del presente reglamento para inscribir jugadores antes del plazo. CONSIDERANDO (34): Que, esta Comisión Nacional de Disciplina, considera que no se necesita mayor análisis para

advertir que el Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, N.º TAS2023/A/9817 en ninguno de sus puntos establece perdida de puntos por alineación indebida para los clubes MARATHÓN Y VICTORIA, o que toda habilitación que la FENAFUTH realizó, en relación a los futbolistas mencionados, hayan sido actos de ilegalidad; de igual manera, tampoco se señala en ninguno de sus puntos la imposición de medidas provisionales, más bien las medidas provisionales solicitadas por el CDS VIDA fueron rechazadas, como ser, pérdida de puntos y la imposición de una multa (Ver Folio 184 numeral 35 del expediente de mérito); y otras medidas solicitadas por el CDS VIDA en el escrito de PROTESTA DE PARTIDOS presentado ante esta Comisión Nacional de Disciplina, que son, abstención de elaborar decreto de descenso y elaboración del calendario de competencia para la temporada 2024-2025. (Ver Folios 41 numeral 2 vuelto del expediente de méritos) que tampoco son consideradas para su imposición por esta Comisión Nacional de Disciplina. CONSIDERANDO (35): Que, la Constitución de la República establece en su Título III de la Declaraciones, Derechos y Garantías, CAPITULO I De las declaraciones, artículo 59, señala lo siguiente "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. En tal sentido, esta Comisión Nacional de Disciplina es del criterio que a estos jugadores los han humillado, tratado como mercancía, como objeto o moneda de cambio, lo cual no podemos consentir semejante atropello. Sumado a lo anterior, siempre en la misma Constitución de la República Capitulo V, del Trabajo, artículo 128 establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. En otras palabras, los jugadores mencionados tienen derecho de buscar, escoger, decidir y ser protegidos en la búsqueda de empleo, lo que en el caso de mérito no sucede. CONSIDERANDO (36): Que durante el desenvolvimiento del presente caso las partes involucradas han prestado toda la colaboración que se les ha solicitado; que no ha existido dolo ni mala fe, por parte de los funcionarios de las Ligas Nacional de Fútbol Profesional y lo autorizado por la Secretaría de Federación de Futbol de Honduras (FFH) en el procedimiento de inscripción investigado, lejos de ello, se observó que estos velaron por el cumplimiento fiel de los requisitos necesarios para proceder a los trámites administrativos respectivos, el cual se produjo dentro del plazo legal establecido, es decir antes de su cierre oficial. **CONSIDERANDO (37):** Que es competencia de esta Comisión Nacional de Disciplina sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FENAFUTH, así como para ejecutar lo juzgado en todas las faltas previstas en los Reglamentos de ésta, sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad. considerando (38): Que, en casos de lagunas legales, los órganos judiciales resolverán según los usos y costumbres de la Asociación y en su defecto, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto. POR TANTO: Esta Comisión Nacional de Disciplina, en nombre de la República de Honduras y en aplicación de los artículos números: 80, 82 de la Constitución de la República; 1386, 1495 del Código Civil; 747 del Código de Comercio; 20 del Código Procesal Civil; 10, 11, 13 de los Estatutos de la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras; 1, 2, 3, 7, 8, 9 numeral 2º, 10, 11, 12 incisos g y h, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88 numeral 3º inciso a y b, 89, 92, 93, 94, 96, 97, 99 numerales 1º y 2º, 102 numerales 1º, 4º y 5º, 103, 105, 106, 107 numerales 1º y 2º, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 136, 137 del Código de Disciplinario de la FENAFUTH; 7.10 del Reglamento del Tribunal Nacional de Arbitraje (TNAF); 5 numerales 2 y 3, 84 de los Estatutos de la Liga Nacional del Futbol Profesional; 14 y 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. FALLA: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la petición de la Abogada MARTHA IRENE MATUTE, en su condición de Apoderada Legal del CDS VIDA en cuanto a que se aplique la sanción correspondiente a pérdida de puntos y sanción económica por alineación indebida a los clubes MARATHON y VICTORIA ambos afiliados a la Liga Nacional de Futbol Profesional de Honduras. **SEGUNDO:** Que las actuaciones administrativas, tanto de la Liga Nacional de Futbol Profesional de Honduras (LNFPH) Y la Federación Nacional Autónoma de Honduras (FENAFUTH) ahora Federación de Futbol de Honduras (FFH) relacionadas al presente caso se encuentran totalmente legitimadas y apegadas a la normativa jurídica correspondiente, por lo tanto, a parir de la resolución de fecha 30 de junio de 2023 TNAF-05-2023 emitida por el Tribunal Nacional de Arbitraje del Futbol los traspasos y demás trámites relacionados con los jugadores GEOVANY FRANCISCO MARTINEZ HERRERA, YUNNY EFRAIN DOLMO CASTILLO Y CRISTIAN JAVIER SACAZA BRIAN se tienen como válidos y correctos. TERCERO: Respetar el LAUDO ARBITRAL TAS2023/A/9817 emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte TAS/CAD, en cuanto a que se cumplan en su totalidad los términos económicos establecidos en el numeral tercero y cuarto del Laudo en referencia. CUARTO: RECURSOS QUE CABEN CONTRA ESTA RESOLUCION. La presente Resolución quedará firme si dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, no se interpone contra ella el recurso de apelación ante la COMISION DE APELACIONES. MANDA: Que se hagan las notificaciones del caso a las partes involucradas, a la FENAFUTH ahora Federación de Futbol de Honduras (FFH) a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y demás autoridades administrativas, NOTIFIQUESE. ABOGADO: HECTOR RODOLFO BUESO HERNANDEZ, PRESIDENTE. -ABOGADO RONALD OCTAVIO JEREZANO MEDRANO, VICEPRESIDENTE. - ABOGADO LUIS ALFONSO DERAS ESCOBAR, VOCAL PRIMERO. - ABOGADO SANTOS ROBERTO PEÑA ENAMORADO, VOCAL SEGUNDO. -ABOGADO MARIO ROBERTO GARCIA FAJARDO, SECRETARIO". -

:::::Es	conforme con s	su original::::::::::::::	

Se extiende la presente <u>CERTIFICACION</u> en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

GADO MARIO ROBERTO GARCIA FAJARDO

NACIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA NACIONAL DEL FUTBOL PROFESIONAL DE HONDURAS